

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2019-00099-00
MARIA GREGORIA OBREGÓN
MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
REPARACIÓN DIRECTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 715

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00099-00
Demandante: MARIA GREGORIA OBREGÓN
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021

Revisado el expediente se verifica que han sido admitidos y notificados en debida forma la totalidad de los llamamientos en garantía formulados por las entidades demandadas, en consecuencia, corresponde informar a las partes que en el presente asunto se emitirá sentencia anticipada, conforme lo indicado en el numeral 3º del artículo 182-A del CPACA (modificada por la Ley 2080 de 2021).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la demanda y lo visto en el acervo probatorio, el despacho se pronunciará sobre la caducidad de la acción por considerar procedente la adecuación del medio de control escogido por la demandante al de nulidad y restablecimiento del derecho.

Vale precisar que el anterior criterio podrá ser reconsiderado una vez vistos los alegatos de conclusión, tal como lo indica el inciso final del párrafo del artículo 182-A del CPACA, caso en el cual se seguirá el trámite que corresponda.

Así las cosas, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones, se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2019-00099-00
MARIA GREGORIA OBREGÓN
MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Mario Jordán Mejía Vargas, identificado con CC No. 1.143.852.209 y TP No. 263.484 del CSJ, como apoderado del Municipio Santiago de Cali, según el poder allegado el 04 de diciembre de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd1560b39e17fec7877adf2bdf90edc13c793b4a222aa77c29a478beacbb20c7

Documento generado en 13/10/2021 07:01:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 716

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00224-00
DEMANDANTE: ROSA REBOLLEDO GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda después de haber sido inadmitida el día 23 de septiembre de 2021..

CONSIDERACIONES

Mémediante auto interlocutorio No. 661 del 23 de septiembre de 2021 este Despacho procedió a inadmitir la demanda formulada por la señora Rosa Rebolledo Gonzalez y otros por advertir que no se encontraba cumplido lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara las falencias advertidas, término dentro del cual la parte demandante presentó escrito subsanando los yerros que causaron la inadmisión de la demanda.

En ese orden de ideas y después de vislumbrados el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 138, 161, 162 y 170 del CPACA, y además de ser competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibídem*, se admitirá la demanda comprendida por los archivos No. 0003, 0004 y la carpeta No. 0014 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa interpuesta, a través de apoderado judicial, por la Sra. Rosa Rebolledo Gonzalez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a las demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, concordante con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb516ccdfb40fffc2c8b2d751c7b7c8e0c68eee55274ebe06a4999801f2356fe

Documento generado en 13/10/2021 07:01:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2021-00150-00
MARIA INES PEREA HINESTROSA
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 717

Radicado: 76001-33-33-021-2021-00150-00
Demandante: MARIA INES PEREA HINESTROSA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la señora María Inés Perea Hinestrosa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia No. 289 del 23 de agosto de 2021 se inadmitió la presente demanda por indebida estimación de la cuantía; en consecuencia, se otorgó un término de 10 días a la parte actora para que subsanara la falencia advertida.

Dentro del término dispuesto para ello la parte demandante guardó silencio, siendo entonces procedente rechazar la demanda conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA¹.

En merito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la Sra. María Inés Perea Hinestrosa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial

Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2021-00150-00
MARIA INES PEREA HINESTROSA
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a396f69d9c155f3b6a2a0eaa2eb256201cd6f52c2fa0f5e805e174138f65c30

Documento generado en 13/10/2021 07:01:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**